

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	KIMBERLY HERMINIA MONTENEGRO RIVERA		
Fecha/hora gestión	12/12/2024 10:06	Fecha/hora resolución	12/12/2024 13:29
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072024000002169
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración		
Número de procedimiento	2024LY-000010-0001000001	Nombre Institución	Instituto Nacional de Seguros
Descripción del procedimiento	Contratación de servicios profesionales para la valoración de bienes inmuebles del INS.		

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102024000000164	05/12/2024 21:13	JOSE MANUEL BLANCO MAZARIEGOS	JOSE MANUEL BLANCO MAZARIEGOS	Rechazo de plano (Ley)	Por preclusión (Artículo)

3. *Resultando

- I. Que mediante la resolución **R-DCP-SICOP-01949-2024** de las quince horas y cuatro minutos del dos de diciembre de dos mil veinticuatro, esta División de Contratación Pública atendió los recursos de apelación presentados en contra el acto final de la licitación mayor **N° 2024LY-000010-0001000001** promovida por el **Instituto Nacional de Seguros (INS)** para la contratación de servicios profesionales para la valoración de bienes inmuebles.
- II. Que la resolución **R-DCP-SICOP-01949-2024** fue notificada a las partes involucradas a las quince horas y cuatro minutos del dos de diciembre de dos mil veinticuatro.
- III. Que mediante la solicitud de SICOP número 8102024000000164, presentada ante esta Contraloría General de la República el cinco de diciembre del dos mil veinticuatro, el señor **JOSÉ MANUEL BLANCO MAZARIEGOS**, solicita adición y aclaración de lo resuelto por esta División en la citada resolución **R-DCP-SICOP-01949-2024**.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA: El artículo 91 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP, permite a las partes solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución. Por su parte, el artículo 251 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGCP, añade que por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto. Bajo la premisa anterior, las diligencias de adición y aclaración reguladas en el Reglamento, tienen como fin aclarar aspectos oscuros u omisos presentes en una resolución que atiende un recurso presentado; pues no tienen la virtud de variar el fondo de lo ya resuelto.

Tomando en consideración lo expuesto, debe referirse en primer término este órgano al plazo dentro del cual se interpuso la solicitud, al respecto según consta en el expediente de apelación, la resolución **R-DCP-SICOP-01949-2024** fue notificada a las partes a las 15 horas y 04 minutos del 02 de diciembre del 2024, de manera tal que el martes 03 de diciembre, el miércoles 04 de diciembre y jueves 05 de diciembre, de 2024, corresponden a los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución habilitados por ley para solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; mientras que la diligencia fue presentada por el señor **JOSÉ MANUEL BLANCO MAZARIEGOS**, el lunes 05 de diciembre de 2024, por lo que fue interpuesta a los tres días hábiles posteriores a la notificación de la resolución, siendo presentada en tiempo.

II.- SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN: La gestionante en relación con la resolución **R-DCP-SICOP-01949-2024**, solicita lo siguiente: **1)** Aclarar cómo todos los aspectos tocados en el recurso de apelación planteado en contra del acto de readjudicación son novedosos y no conocidos por la Contraloría General de la República, ni por las partes al momento de dictarse la resolución de la primera ronda de apelaciones, en qué consiste la preclusión señalada por la Contraloría General de la República para rechazar este recurso por improcedencia manifiesta. **2)** De considerarse que existe un vicio de nulidad en la resolución R-DCP-SICOP-01949-2024 sírvase el órgano contralor, actuar de oficio y anular dicha resolución, admitiendo los recursos rechazados y conociéndolos por el fondo.

Criterio de la División. La solicitud de la gestionante consiste en que se le aclare por qué razón se estimaron precluidos los argumentos expuestos en su recurso de apelación, sin embargo, considera esta División que la resolución fue clara respecto de lo consultado, siendo que lo que plantea la parte es su desacuerdo en cuanto a lo resuelto, por lo que lo que procede es **rechazar de plano** dichas diligencias de adición y aclaración al no encontrarse que existan errores materiales, aspectos que deban precisarse ni omisiones que subsanar.

No obstante lo anterior, de manera oficiosa este órgano contralor estima necesario recalcar el alcance de la figura procesal de la preclusión en supuestos como el del presente caso, en que ante una segunda ronda, el recurrente ostentó la posición de adjudicatario durante el conocimiento de una primera ronda de apelaciones. Bajo esos escenarios, se debe tener presente que al otorgarse audiencia inicial al entonces adjudicatario debe aprovechar ese momento procesal para formular todos los alegatos de la oferta del recurrente, pues de otra forma le precluye dicha posibilidad para siguientes rondas. A menos claro está, que se trate de argumentos que surjan de actuaciones nuevas no conocidas con anterioridad por dicha parte.

Para una mejor comprensión de lo expuesto, se procede a citar lo resuelto en la resolución cuestionada -R-DCP-SICOP-01949-2024-: *"Así las cosas, resulta improcedente reabrir la discusión del tema de incumplimientos de la oferta, siendo que esa etapa precluyó en la ronda de apelaciones anteriores donde el Consorcio Bienes Inmuebles tuvo la oportunidad procesal y debió sacar a la luz todos los incumplimientos que a su criterio se presentaban en la oferta del Consorcio Valor Inmueble y que debió constatar desde entonces, para que fueran conocidos en ese momento ante esta División. En consecuencia, el tema de incumplimientos de la oferta de Consorcio Valor Inmueble o alegatos respecto a la puntuación obtenida que se podían reclamar por parte del Consorcio Bienes Inmuebles ha precluido -cuando atendió la audiencia inicial- y no corresponde conocerlos nuevamente mediante este recurso que plantea, al igual que los argumentos contra el cumplimiento de la declaración solicitada en el artículo 29 de la LGCP, y encontrarse al día con las obligaciones con el Ministerio de Hacienda. Por todo lo expuesto anteriormente, se impone rechazar de plano el recurso presentado por girar sobre argumentos precluidos."*

En cuanto a lo resuelto según lo citado anteriormente, el **primer argumento** presentado por la diligente gira sobre la preclusión, por lo que resulta necesario citar lo indicado explícitamente por la diligente: *"[...] de dos de los tres puntos que la Contraloría analiza y resuelve ordena a la Administración de forma explícita realizar dos actuaciones: 1) la obligación de la Administración licitante de consultar y verificar ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA), el cumplimiento de las tarifas mínimas establecidas y 2) la obligación de verificar la puntuación obtenida por el consorcio LICITACIÓN INS. / Al "mandar a hacer" a la Administración, para cumplir con el mandato de la Contraloría en su resolución R-DCP-SICOP-01640-2024, es claro que al dictarse un nuevo acto de adjudicación nos encontramos ante dos hechos nuevos, que no se encuentran precluidos según lo establece el artículo 250 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. / Entonces al estar ante hechos nuevos (estudios solicitados al CFIA y una nueva contabilización de la experiencia, además de otros, como veremos más adelante) aunado al dictado de un nuevo acto de adjudicación, sin temor a dudas podemos afirmar, que no existe la preclusión establecida por la Contraloría General de la República en la resolución R-DCP-SICOP-01949-2024. / Además, debe tomarse muy en cuenta que el rol de apelante para la segunda ronda de apelaciones se revierte y tórmese en cuenta que el papel de apelante esta vez lo ejerce mi representada y es en ese rol que se establece la obligatoriedad de señalar los incumplimientos de la oferta adjudicataria, no en cualquier otro y mucho menos al otorgarse una audiencia inicial como es el caso que nos ocupa."*

Al respecto, no perderse de vista que la preclusión tiene por finalidad el resguardo de la seguridad jurídica, de modo que el hecho que exista un acto de readjudicación no necesariamente faculta a las partes para reabrir la discusión de temas existentes o que fueron conocidos desde etapas anteriores, sino únicamente sobre aquellas actuaciones nuevas que se dieron con posterioridad a la resolución anulatoria.

De manera tal que el Consorcio Bienes Inmuebles INS, desde la publicación del pliego de condiciones conocía los requerimientos solicitados por la Administración, desde la apertura de ofertas conocía la plica del Consorcio Valor Inmueble y por ende los proyectos presentados para las valoraciones, y desde la audiencia inicial tuvo la oportunidad de señalar todos los incumplimientos de los requisitos de admisibilidad que considerara sobre dicha oferta, así como cualquier alegato respecto al puntaje obtenido por dicho Consorcio al aplicársele el sistema de evaluación.

Al respecto, en la primera ronda, el Consorcio Valor Inmueble presentó recurso contra el acto de adjudicación a favor del Consorcio Bienes Inmuebles INS, a raíz de lo cual éste órgano le brindó audiencia inicial al Consorcio Bienes Inmuebles INS, y en su respuesta el consorcio formuló alegatos en contra de la oferta del Consorcio Valor Inmueble, señalando 4 aspectos específicos: **1)** Sobre la subsanación de la estructura del precio, **2)** Sobre el monto para imprevistos, **3)** Sobre la tarifa mínima del CFIA, y **4)** sobre la disminución de valoraciones y la puntuación obtenida por el Consorcio Valor Inmueble. En este último punto, el Consorcio Bienes Inmuebles INS tenía como finalidad tratar de disminuir la cantidad de avalúos validados y por ende la puntuación obtenida por el Consorcio Valor Inmueble.

De esos 4 puntos, esta Contraloría General declaró sin lugar los argumentos sobre la subsanación de la estructura del precio y sobre el monto para imprevistos, en cuanto al tercer argumento -sobre la tarifa mínima del CFIA- se declaró parcialmente con lugar para que después de realizar las consultas correspondientes, la Administración determinará cuáles propuestas se ajustan a la tarifa mínima del CFIA; y en cuanto al último punto -sobre la disminución de valoraciones y la puntuación obtenida por el Consorcio Valor Inmueble- este órgano determinó según la información que visible en el expediente digital, que el Consorcio Valor Inmueble posee un total de 7.495 avalúos, y por tanto se declaró parcialmente con lugar este punto con la finalidad de que la Administración determinará la puntuación obtenida por el **CONSORCIO VALOR INMUEBLE**, el **CONSORCIO LICITACIÓN INS-** y por el **CONSORCIO BIENES INMUEBLES INS**, y se definiera cuál consorcio resultaba beneficiado con el acto de readjudicación.

De manera tal que según lo señalado en el artículo 250 del RLGCP, el cual reza: **"Artículo 250. Preclusión.** La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la Ley General de Contratación Pública e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento, según corresponda, cuando ya se tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de recurrir los temas impugnados y no se ejerció en el momento que correspondía. / También aplicará la preclusión cuando se recurra algún aspecto que ya se haya resuelto por el fondo en una resolución de la Contraloría General de la República o de la Administración, según corresponda. / Si algún elemento de un recurso no fue resuelto definitivamente por el fondo, por requerir que la Administración realice previamente alguna actuación, las posibles impugnaciones únicamente deberán referirse contra las actuaciones realizadas con posterioridad por la Administración, en los siguientes supuestos: / a) Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad. / b) Cuando se impugne un acto final derivado de una resolución de apelación o revocatoria, la impugnación únicamente deberá girar contra las actuaciones realizadas con posterioridad a tal resolución."

(El resaltado no corresponde al original).
Por lo que de acuerdo con lo regulado por la normativa, un eventual recurso de apelación en segunda ronda, debía circunscribirse únicamente a los temas relacionados con la tarifa mínima del CFIA según lo señalado por dicho Colegio ante la consulta realizada por la Administración licitante y lo ofertado por los consorcios, con la puntuación obtenida por el **CONSORCIO VALOR INMUEBLE**, el **CONSORCIO LICITACIÓN INS** y por el **CONSORCIO BIENES INMUEBLES INS**, y cualquier otro aspecto contra las actuaciones realizadas con posterioridad a tal resolución.

Así las cosas, en la primera ronda tanto el Consorcio Valor Inmueble como el Consorcio Bienes Inmuebles INS tuvieron la posibilidad de referirse respectivamente a la oferta de su competidor, señalando todos los incumplimientos que consideraban debían ser analizados por este órgano contralor, de frente a lo solicitado por la Administración en el pliego de condiciones, lo regulado por la normativa de contratación pública y del objeto contractual, y lo aportado por cada oferente para el cumplimiento de dichos requerimientos.

Por lo que de acuerdo a todo lo señalado, en la primera ronda de apelación el Consorcio Bienes Inmuebles INS, en ese entonces adjudicatario, al concedérsele la audiencia inicial formuló alegatos en contra de la oferta del apelante Consorcio Valor Inmueble, alegando con respecto a la puntuación obtenida por dicho Consorcio en el rubro de experiencia en trabajos de valoración que si el Consorcio Valor Inmueble fuera una oferta elegible únicamente acredita 2.059 trabajos de valoración en los últimos 5 años y que en aplicación del sistema de evaluación el consorcio apelante obtiene 84,06% por debajo del 90,15% que obtiene su presentada, de forma tal que no obtiene mejor derecho para resultar adjudicada. No obstante lo anterior, en esta segunda ronda la ahora recurrente plantea nuevamente argumentos en contra de la puntuación de la experiencia obtenida por el Consorcio Valor Inmueble, así como respecto al supuesto incumplimiento del requisito de admisibilidad de contar con al menos 1000 trabajos en los últimos 5 años, sin embargo, si bien se está ante un nuevo análisis de aplicación del sistema de evaluación según lo ordenado por este órgano contralor, el tema traído a discusión no recae sobre la revisión efectuada por la Administración, sino que consiste en cuestionar que los proyectos aportados por dicho Consorcio no corresponden con el objeto contractual al tratarse de valoraciones efectuadas en corporaciones municipales que no cumplen con la norma NIC 16 sobre edificios como los del INS, lo cual debió alegar desde la ronda anterior.

En ese orden de ideas, se tiene que la gestionante tuvo la oportunidad de referirse a la oferta del Consorcio entonces apelante, momento que debió aprovechar para formular todos los alegatos que tuviera en su contra, sin que sea válido, plantear solamente algunos de ellos y dejar para una segunda ronda los restantes señalamientos o bien cambiar la estrategia de argumentación que trajo en ese primer momento procesal. Así las cosas, los alegatos que plantea respecto a que la experiencia aportada no resulta similar al alcance del objeto contractual, no derivan del nuevo análisis realizado por la Administración, sino que se trata de aspectos que bien pudo haber alegado desde la anterior ronda, momento en el cual tuvo a disposición la oferta presentada, los proyectos aportados como experiencia, el alcance de los mismos, etc.

Sobre esa misma línea, se observa que el recurso de apelación presentado por el Consorcio Bienes Inmuebles INS en la segunda ronda de apelaciones, plantea cuatro argumentos en contra de la oferta del Consorcio Valor Inmueble, ahora adjudicatario que se basan en **1) Señalar incumplimientos del Consorcio Valor Inmueble en cuanto a las valoraciones y que por ende obtiene 0% en el rubro de experiencia del sistema de evaluación debido a que los proyectos aportados por el Consorcio no corresponden al objeto contractual del concurso del INS, 2) Incumplimiento del artículo 29 de la LGCP, 3) Sobre la nulidad por el precio adjudicado, y 4) Sobre incumplimientos en el Ministerio de Hacienda.**

De forma que los argumentos expuestos por el Consorcio Bienes Inmuebles INS (sobre la experiencia en valoraciones para admisibilidad y puntuación, sobre la declaración jurada del artículo 29 de la LGCP, la nulidad del precio adjudicado y los incumplimientos ante el Ministerio de Hacienda) no surgen de las actuaciones llevadas a cabo por la Administración en atención a las actuaciones ordenadas por este órgano contralor al resolver la primera ronda de apelaciones, sino que se basa en cuestionar documentos e información que se encontraba disponible desde la etapa anterior y que a pesar de haber tenido la oportunidad procesal de alegarlo al atender la audiencia inicial conferida, no lo hizo. Así las cosas, los argumentos traídos en el recurso interpuesto en contra del acto final derivado de la resolución de apelación mencionada, no giran en contra de las actuaciones realizadas con posterioridad a tal resolución, por lo que es claro que se trataba de aspectos precluidos.

Al respecto, para mayor detalle resulta de interés citar las cartas mediante las cuales se acreditó las valoraciones del Consorcio Valor Inmueble:

1) Con su oferta el Consorcio Valor Inmueble presentó la nota MP-UVBI-32-2024 suscrita en fecha 5 de abril de 2024 por el Ing. Alberto Bolaños Viquez de la Municipalidad de Palmares (oferta del Consorcio Valor Inmueble, carpeta "Documentos oferta INS 2024.zip", carpeta "DOCUMENTO OFERTA", carpeta "CARTAS EXPERIENCIA VALORACIÓN", documento "CARTA 2 PALMARES"), la cual contiene la misma descripción de los trabajos acreditados mediante la nota UVBI-065-2024 de fecha 29 de agosto de 2024, suscrita por Alberto Bolaños Viquez en calidad de encargado del Departamento de Valoración y Bienes Inmuebles de la Municipalidad de Palmares, presentada con la audiencia especial brindada al Consorcio Valor Inmueble en la primera ronda para que se defendiera de los incumplimientos señalados en su contra por el Consorcio Bienes Inmuebles INS (ver en el módulo de apelación la audiencia especial número 8052024000001738, ver el "Detalle de respuesta" número 8062024000003307, y consultar el contenido del formulario, el documento "Respuesta audiencia especial_avaluos_INS_Septiembre 2024-firmado.pdf", y en la carpeta "Anexo.zip" ver el documento "CARTA PALMARES"); en ambas notas se describió la recolección variables municipales para la elaboración de avalúos fiscales, trabajo que requería la manipulación de GPS, sistemas de información geográfico, ubicación de los predios o propiedades asignados para ser sometido a dicho proceso, así como generación de informes;

2) Con su oferta y en la respuesta a la audiencia especial brindada al Consorcio Valor Inmueble en la primera ronda para que se defendiera de los incumplimientos señalados en su contra por el Consorcio Bienes Inmuebles INS, el Consorcio Valor Inmueble presentó -en ambas oportunidades el mismo documento descrito a continuación- la nota MA-ABI-761-2022 de fecha 12 de mayo de 2022, suscrita por el Lic. Alexander Jiménez Castro en calidad de Coordinador de Bienes Inmuebles de la Municipalidad de Alajuela, manifestando que el Ing. Patrick Barrientos Jiménez ha realizado 600 avalúos desde septiembre de 2019, donde se especificó que realizó avalúos de terrenos y construcción para efectos de la administración del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles (oferta del Consorcio Valor Inmueble, carpeta "Documentos oferta INS 2024.zip", carpeta "DOCUMENTO OFERTA", carpeta "CARTAS EXPERIENCIA VALORACIÓN", documento "CARTA ALAJUELA") (ver en el módulo de apelación la audiencia especial número 8052024000001738, ver el "Detalle de respuesta" número 8062024000003307, y consultar el contenido del formulario, el documento "Respuesta audiencia especial_avaluos_INS_Septiembre 2024-firmado.pdf", y en la carpeta "Anexo.zip" ver el documento "CARTA GRECIA");

3) Con su oferta y en la respuesta a la audiencia especial brindada al Consorcio Valor Inmueble en la primera ronda para que se defendiera de los incumplimientos señalados en su contra por el Consorcio Bienes Inmuebles INS, el Consorcio Valor Inmueble presentó -en ambas oportunidades el mismo documento descrito a continuación- la nota VAL-047-2020 de fecha 28 de mayo de 2020, suscrita por Carlos Alberto Bolaños Ifiguez, en calidad de encargado del Departamento de Valoración de Bienes Inmuebles de la Municipalidad de Grecia, señalando que se realizó avalúos con fines fiscales, trabajo que requería la manipulación de GPS, sistemas de información geográfica, ubicación de propiedades asignadas y generación de informes de valor (ver en el módulo de apelación la audiencia especial número 8052024000001738, ver el "Detalle de respuesta" número 8062024000003307, y consultar el contenido del formulario, el documento "Respuesta audiencia especial_avaluos_INS_Septiembre 2024-firmado.pdf", y en la carpeta "Anexo.zip" ver el documento "CARTA GRECIA") (oferta del Consorcio Valor Inmueble, carpeta "Documentos oferta INS 2024.zip", carpeta "DOCUMENTO OFERTA", carpeta "CARTAS EXPERIENCIA VALORACIÓN", documento "CARTA GRECIA");

4) Con su oferta y en la respuesta a la audiencia especial brindada al Consorcio Valor Inmueble para que se defendiera de los incumplimientos señalados en su contra por el Consorcio Bienes Inmuebles INS, el Consorcio Valor Inmueble presentó -en ambas oportunidades el mismo documento descrito a continuación- la nota BIVSIG-039-2022 de fecha 01 de agosto del 2022, suscrita por la Licda. Ana María Vargas Serrano, en calidad de encargada del Departamento de Bienes Inmuebles de la Municipalidad de San Rafael, donde señala que el señor Patrick Barrientos Jiménez, desde julio a enero de 2022, ha realizado 275 valoraciones, especificando que consistían en valoraciones con su respectivo informe técnico en conjunto con acta de notificación personal y elaboración de valoraciones con su respectivo informe técnico en conjunto con acta de notificación personal y la notificación correspondiente efectiva o bien respaldado con informe los tres intentos realizados, utilizando herramientas del licenciamiento ArcGIS (oferta del Consorcio Valor Inmueble, carpeta "Documentos oferta INS 2024.zip", carpeta "DOCUMENTO OFERTA", carpeta "CARTAS EXPERIENCIA VALORACIÓN", documento "CARTA SAN RAFAEL") (ver en el módulo de apelación la audiencia especial número 8052024000001738, ver el "Detalle de respuesta" número 8062024000003307, y consultar el contenido del formulario, el documento "Respuesta audiencia especial_avaluos_INS_Septiembre 2024-firmado.pdf", y en la carpeta "Anexo.zip" ver el documento "CARTA SAN RAFAEL");

5) Con su oferta el Consorcio Valor Inmueble presentó la nota SVC-0231-2024 suscrita en fecha 7 de marzo de 2024 por el señor Juan Carlos Ramírez Orozco de la Municipalidad de Heredia (oferta del Consorcio Valor Inmueble, carpeta "Documentos oferta INS 2024.zip", carpeta "DOCUMENTO OFERTA", carpeta "CARTAS EXPERIENCIA VALORACIÓN", documento "CARTA HEREDIA"), la cual contiene la misma descripción de los mismos trabajos -valoraciones fiscales incluyendo el cálculo de condominios verticales y horizontales, con la ayuda de diferentes herramientas como los visores del mapa catastral interno (GIS)- señalados en la nota SCV-0959-2024 del 12 de septiembre de 2024, suscrita por el señor Juan Carlos Ramírez Orozco en su calidad de Gestor de Catastro y Valoración de la Municipalidad de Heredia, presentada en la respuesta a la audiencia especial brindada al Consorcio Valor Inmueble en la primera ronda para que se defendiera de los incumplimientos señalados en su contra por el Consorcio Bienes Inmuebles INS (ver en el módulo de apelación la audiencia especial número 8052024000001738, ver el "Detalle de respuesta" número 8062024000003307, y consultar el contenido del formulario, el documento "Respuesta audiencia especial_avaluos_INS_Septiembre 2024-firmado.pdf", y en la carpeta "Anexo.zip" ver el documento "CARTA HEREDIA")

6) Con su oferta el Consorcio Valor Inmueble presentó la nota 234.LGCM.DBI.2023 suscrita en fecha 1 de agosto de 2023 por el Alberto Bolaños Viquez de la Municipalidad de Mora (oferta del Consorcio Valor Inmueble, carpeta "Documentos oferta INS 2024.zip", carpeta "DOCUMENTO OFERTA", carpeta "CARTAS EXPERIENCIA VALORACIÓN", documento "CARTA MORA"), la cual contiene la misma descripción de los mismos trabajos -avalúos de fincas y condominios- señalados en la nota 335.LGCM.DBI.2024 de fecha 29 de agosto de

2024 suscrita por el señor Luis Gerardo Chavez Morales, en su calidad de jefe de Bienes Inmuebles y Valoraciones de la Municipalidad de Mora, donde manifiesta que el Ing. Patrick Barrientos Jiménez ha realizado un total de **410** avalúos entre el año 2022 y el 2023, presentada en la respuesta a la audiencia especial brindada al Consorcio Valor Inmueble en la primera ronda para que se defendiera de los incumplimientos señalados en su contra por el Consorcio Bienes Inmuebles INS (ver en el módulo de apelación la audiencia especial número 8052024000001738, ver el "Detalle de respuesta" número 8062024000003307, y consultar el contenido del formulario, el documento "Respuesta_audiencia_especial_avaluos_INS_Septiembre_2024-firmado.pdf", y en la carpeta "Anexo.zip" ver el documento "CARTA MORA").

Por lo que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se acredita que dicha información -proyectos y el detalle de los trabajos- fue información que conoció la diligente desde la primera ronda.

En cuanto a la declaración jurada para cumplir con el artículo 29 de la LGCP, como bien lo dijo el Consorcio Bienes Inmuebles INS, corresponde a un requisito que fue subsanado durante el análisis de ofertas y no fue señalado como incumplimiento en contra del Consorcio Valor Inmueble en la primera ronda, por lo cual corre la misma suerte de ser un tema precluido en esta segunda ronda. Y en cuanto a las obligaciones ante el Ministerio de Hacienda, no logró probar el apelante mediante una trazabilidad de reportes, que el Consorcio Valor Inmueble, fue únicamente en tiempo posterior a la resolución emitida en la primera ronda que obtuvo su condición de incumpliente en las obligaciones con dicha institución, con el objetivo de acreditar que corresponde a un hecho nuevo, de manera que demostrara que no se trata de un tema precluido y por ende correspondía ser objeto de análisis en la segunda ronda.

En consecuencia no es posible según pretende la diligente, reabrir la discusión de temas existentes y que fueron conocidos desde etapas anteriores a las actuaciones realizadas con posterioridad a la resolución que atendió los recursos de la primera ronda, por lo cual se configuran en argumentos precluidos, tal y como se resolvió en la resolución **R-DCP-SICOP-01949-2024** del 02 de diciembre de 2024. Así las cosas, en vista de mantener incólume lo resuelto en la citada resolución, no ser necesaria la aclaración o adición de la misma, lo que corresponde es **rechazar de plano** las diligencias.

En cuanto al **segundo argumento** presentado, no se visualiza un vicio de nulidad en la Resolución R-DCP-SICOP-01949-2024, por lo tanto no se considera necesario actuar de oficio y anular dicha resolución.

Por lo que la resolución se mantiene invariable y se reitera que no se considera necesaria la corrección de errores materiales, precisar términos del pronunciamiento o bien subsanar una omisión. Así las cosas, se **rechazan de plano** las diligencias presentadas al no evidenciarse que exista falta de claridad u omisiones respecto de lo resuelto.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/12/2024 10:24	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/12/2024 10:46	Vigencia certificado	03/03/2023 08:57 - 02/03/2027 08:57
DN Certificado	CN=DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DIEGO ALONSO, SURNAME=ARIAS ZELEDON, SERIALNUMBER=CPF-01-1414-0660		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/12/2024 13:29	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-02040-2024	Fecha notificación	12/12/2024 13:51
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------